

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Hora **3:03 p.m.**

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **8**

Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00025**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.070.706.801** de la Vega, Cundinamarca y **TD. 30921**, actuando en nombre propio contra la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** en cabeza de la **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, asunto al cual fueron vinculados el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PALMIRA** y el Consejo de .

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que fue procesado y sentenciado a cuarenta y dos (42) meses, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle, en el año 2018, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2018 en EPAMSCASPAL en el patio 2, pasillo F, por lo que a la fecha, ha pagado 22 meses y 18 días, y agrega que ha trabajado en el penal desde el 01 de febrero de 2019, lo que equivale aproximadamente a 6 meses y 20 días de redención, por lo que considera que ha cumplido más de las 03 quintas partes de la pena y por tanto tiene derecho a la libertad

condicional, pues reúne todos los requisitos, a saber, el tiempo pagado, buena conducta, sin antecedentes y arraigo familiar.

Expone que el INPEC Palmira, no ha remitido la evaluación de conducta, los cómputos actualizados, ni su cartilla biográfica al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, por lo que solicitó al EPAMSCASPAL que remitiera su cartilla biográfica, los cómputos actualizados y la evaluación de conducta al Juzgado mencionado, desde el 23 de julio de 2020, para que se resuelva sobre su libertad condicional.

Como quiera que no le han dado respuesta a su solicita, considera vulnerados sus derechos y acude a la presente para que se ordene al INPEC que remita los cómputos actualizados, evaluación y cartilla biográfica al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y este le conceda la libertad condicional de forma inmediata.

PRUEBAS

El accionante no aporta copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 10 de agosto de 2020 (fol. 6-7), asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 8-11. Por auto del 19 de agosto de 2020 se vinculó al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO del EPAMSCAS de Palmira; en cabeza de su directora la **DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA EPAMSCAS** y se le dio plazo de 10 horas hábiles para contestar; las cuales ya pasaron sin obtener respuesta. Por eso se pasa a decidir de fondo.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PALMIRA (fol. 12-15)** dijo que vigila la pena impuesta a JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de esta ciudad, según sentencia No. 307 del 23 de noviembre de 2018 a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 54,25 S.M.L.M.V por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Dijo que mediante auto de sustanciación del 17 de junio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución de la pena y por auto interlocutorio No. 483 del 10-oct.-19 reconoció redención de pena de 24,5 días por 392 horas de trabajo, mediante auto No. 162 del 20-nov.-19 le negó la prisión domiciliaria especial, asimismo, mediante auto No. 113 del 12-feb.-2020 le reconoció redención de pena de 2 meses y 9,5 días y por auto de la misma fecha con auto interlocutorio No. 64 se le negó la petición de libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo.

El Juzgado informó que con auto interlocutorio No. 226 dictado el 16/-jun.-2020, dispuso negar la solicitud de Libertad Condicional por cuanto no se contaba con el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario.

Adujo que se libró oficio No. 558 dirigido a la directora de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas, solicitando que allegaran el referido Concepto, el cual no ha sido allegado por parte de la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas", ni tampoco existe nueva petición por parte del interno, por lo que el despacho no ha vulnerado ningún derecho al condenado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor solicitó remita los cómputos actualizados, evaluación y cartilla biográfica al Juzgado 2º de Ejecución de Penas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales

ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder su derecho solicitud fechado **23 de julio de 2020**, mediante el cual pretende que se remitan los cómputos actualizados, evaluación y cartilla biográfica al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y poder acceder a los beneficios a los que tiene derecho? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"remitan los cómputos actualizados, evaluación y cartilla biográfica al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad"* a la *"DIRECCIÓN EPAMSCASPAL en cabeza de la Directora Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA"*, buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede redimir su pena como le corresponde por los meses que ha pagado dentro del mencionado establecimiento y acceder a su libertad condicional, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** y los hechos narrados por él, es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de

ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN** solicita se envíen sus cómputos, evaluación de conducta y cartilla biográfica ante el Juez Segundo de Ejecución de Penas que vigila su proceso para poder redimir su condena y obtener los beneficios y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deberían tener por ciertos los hechos aquí expuestos.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la**

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵”. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, si bien la entidad accionada a saber Dirección del EPAMSCAS de Palmira y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO del EPAMSCAS de Palmira; en cabeza de su directora la **DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA EPAMSCAS** EPAMSCASPAL omitieron pronunciarse al respecto,.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena ***“... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”.*** Negrillas del despacho

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** ha **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante.

6. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. Se parte de considerar que la corte Constitucional tiene prevista la protección oficiosa de otros derechos fundamentales cuando aparezca probada su afectación (sentencia **T-501 de 1994** M.P VLADIMIRO NARANJO MESA). Es decir puede decidir extra petita (sentencia **T-104 de 2018** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER). Que conforme lo comentó dicha Corporación en su sentencia **C-304 de 2014** en nuestro país toda actuación judicial o administrativa obedece a un debido proceso que debe cumplirse.

Lo cual resulta de interés en este infolio habida cuenta que quedó establecido que el accionante tiene pendiente que se le decida una solicitud por el despacho que vigila la ejecución de su sentencia. Que dicha autoridad judicial le solicitó a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira el envío del del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario y no lo ha hecho, ni justificado su silencio, lo cual impide decidir. Ello implica que se debe tener por vulnerado este bien jurídico y por ende se debe tutelar.

Bajos estos fundamentos tenemos que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PALMIRA, indicó a folio 12 que resolvió la solicitud del actor, mediante auto interlocutorio No. 226 dictado el 16-jun.-2020, donde dispuso negar la solicitud de Libertad Condicional por cuanto no se contaba con el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, por lo que mediante **oficio No. 558 dirigido a la directora de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas**, solicitó que allegaran el referido Concepto, el cual no ha sido allegado, lo que da cuenta que el EPAMSCASPAL no ha surtido el trámite para resolver la petición que se encontraba pendiente.

7. Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de debido proceso y petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición y debido proceso** en su

núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, no así respecto del juzgado que vigila la pena del accionante, toda vez que no ha recibido los documentos y solicitud enviados por el interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN**. Cabe agregar que al tenor del artículo **13** del decreto 2591 de 1991 la orden de amparo será dirigida contra la señora Directora del EPAMSCASPAL, dado que se desconoce quién es el funcionario a cargo de la oficina jurídica de dicho establecimiento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.070.706.801** de la Vega, Cundinamarca y **TD. 30921** respecto de la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** que dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de este proveído **se sirvan remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira** los cómputos actualizados, el concepto evaluación de conducta en el sentido que legalmente corresponda y copia de la cartilla biográfica todos correspondientes al interno **JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN TD. 30921**; para que el mencionado Juzgado proceda a decidir sobre su solicitud de libertad en el sentido que legalmente corresponda. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, indicándoles que cuentan con los **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta

decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual el expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d720ecb865722dab815e1a09ebd0e4d21f93643f4af3ba69288dfaf177b297**

Documento generado en 20/08/2020 03:07:41 p.m.